

Art. 2º Los tesoreros de los Ayuntamientos ejercerán el control que hasta la fecha ha estado á cargo de los administradores de hacienda, y percibirán directamente de los encargados del registro civil las rentas que se recauden por tal concepto.

Art. 3º Cualquier ciudadano hábil, según la ley, podrá desempeñar aquel destino: no hay tampoco incompatibilidad entre el cargo de regidor y el de encargado del registro civil; pero si la hay respecto de los tesoreros y síndicos de la corporación, quienes no pueden ser nombrados para dicho cargo.

Art. 4º El presente decreto será comunicado por las Secretarías de Estado correspondientes para su debido cumplimiento, y tendrá efecto desde el primero de Octubre próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Interior y Policía,—Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1863.—RESOLUCION del Ministro de Justicia dictando reglas para el cumplimiento del D. sobre franquicias á los ingenios centrales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Visto el artículo 8º del decreto de fecha 20 de Setiembre en curso, sobre franquicias á los ingenios centrales, por el cual se encomienda á este Ministerio y al de Hacienda reglamentar lo conveniente para el cumplimiento de las franquicias acordadas, sin que de ello se deriven perjuicios para el fisco,

RESUELVE:

Art. 1º Para gozar de los beneficios del decreto acordando franquicias á los ingenios centrales, se requiere:

1º Que los dueños de los citados ingenios se dirijan al Go-

bernador de la provincia ó distrito en que estén aquellos ubicados, para hacer la inscripción correspondiente, conforme al artículo 8º del decreto de 16 de Noviembre sobre franquicias agrarias. (1)

2º Que los mismos justifiquen ante la misma autoridad, que toda caña beneficiada ó destinada á ser molida por sus ingenios es de la propiedad exclusiva de los colonos; que el número de éstos no baja de seis, y que la cantidad de la caña sembrada producirá más de 8000 qq. de azúcar ó su equivalente en mieles.

3º Que los propietarios, á nombre de los colonos, ó éstos por sí, presenten al Gobernador los contratos ó títulos en cuya virtud cultivan los colonos el terreno que ocupan; y aquel certificará al pié si dichos títulos están ó nó en conformidad con las condiciones anteriores.

Art. 2º De todas estas actuaciones formará el Gobernador un expediente que elevará á este Ministerio para los fines á que haya lugar.

Comuníquese, á quienes corresponda.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Eliseo Grullón.

Núm. 1964.—RESOLUCION del P. E. concediendo á la “United Estates and Dominican Mining and Mineral Land Company”, el derecho de explotar las arenas auríferas existentes En los ríos Mao y Bao. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha treinta de Julio último se dirigió al Ministerio de Fomento el señor J. Eugenio Flandin, ciudadano americano, administrador de la “United States and Dominican Mining and Mineral Land Company”, solicitando á favor de la misma los títulos legales de las minas auríferas de Mao y Bao,

(1) V. Núm. 1913.

(2) V. R. del P. E. fecha 20 de Marzo de 1882.